



Ajuntament d'Emperador (València)

I.22. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA

POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO CON PUESTOS DE VENTA NO SEDENTARIA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO

- Texto aprobado por acuerdo plenario de 26 de junio de 2013 (BOP núm. 205 de 29/08/2013) con las modificaciones aprobadas por el pleno en las siguientes fechas:

- sesión de 18 de diciembre de 2013 (BOP núm. 37 de 13/02/2014)
 - sesión de 26 de marzo de 2014 (BOP núm. 124 de 27/05/2014)
 - sesión de 9 de diciembre de 2015 (BOP núm. 27 de 10/02/2016)
-

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la C.E. y por el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLRHL), este Ayuntamiento establece la TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO CON PUESTOS DE VENTA NO SEDENTARIA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la ocupación de las vías y terrenos de uso público mediante la instalación de puestos de venta no sedentaria en cualquiera de las modalidades previstas en la normativa vigente, instalaciones dedicadas a espectáculos, atracciones o recreo en general y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa, previsto en la letra n) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las correspondientes autorizaciones municipales para la utilización privativa de suelo público.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será el resultado de la aplicación de las tarifas que se indican a continuación:

A) Por los puestos de venta no sedentaria, barracas de feria, atracciones y aparatos de juego, el contribuyente podrá optar entre las siguientes tarifas:

- Por cada metro lineal o fracción de ocupación, por día: 1 euro, con un mínimo de 4 euros.
- Por cada metro lineal o fracción de ocupación, por mes: 3 euros, con un mínimo de 12 euros.
- Por cada metro lineal o fracción de ocupación, por trimestre: 8 euros, con un mínimo de 32 euros.
- Por cada metro lineal o fracción de ocupación, por semestre: 12 euros, con un mínimo de 48 euros.
- Por cada metro lineal o fracción de ocupación, por año: 20 euros, con un mínimo de 80 euros.

B) Por las máquinas expendedoras, vending, etc., por metro cuadrado o fracción y día: 0,15 euros.

Las autorizaciones pertinentes, así como todo lo referente a las condiciones de instalación, se regulará por la Ordenanza Municipal reguladora de la Venta no Sedentaria, y demás disposiciones legales.

La cuota se obtendrá multiplicando los datos de la base por el tipo de imposición.

Artículo 6.- Devengo.

La tasa se devengará cuando se inicie el uso, disfrute o aprovechamiento del suelo público.

Artículo 7.- Régimen de declaración e ingreso.

El pago de la tasa se realizará con carácter previo a la ocupación correspondiente y al ejercicio de la venta o actividad.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Cuando la actividad o instalación produzca la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y, en su caso, al depósito previo de su importe.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.



Ajuntament d'Emperador (València)

Artículo 9.- Exenciones y bonificaciones.

Estará exento del pago de la tarifa por autorización a las asociaciones vecinales inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales, por organizaciones o instituciones sin ánimo de lucro, y por personas o entidades que realicen actos en colaboración con el Ayuntamiento.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial de la provincia», permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.